

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 2004-806 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 16:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oscar Grajales Vanegas <oscargrajalesvanegas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 2004-806 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



SUSTITUCIONES DE PODER PROCESOS JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

[Open in Gmail](#)

Recipients

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <oscargrajalesvanegas@hotmail.com>, <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Send date

Aug 4, 2022 at 11:19 AM

Opens

4 times

Links clicked

[Upgrade to start tracking your links](#)

Documents viewed

[Upgrade to start tracking your documents](#)

[Download Delivery Certificate](#)

Latest activity

4 Aug

Opened email 11:36 AM

by [one of the recipients](#)

[Upgrade to see full tracking history of this email](#)

Armenia, julio de 2022.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

REF: SUSTITUCIÓN DE PODER

Demandante: Banco BBVA S.A.

Demandado: Arcesio Herrera Castillo

Radicado: Ejecutivo 2004-806

Cordial Saludo,

ESTEFANÍA CABALLERO MESA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia – Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.944.434 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306776 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido con todas las facultades a mi otorgadas a el abogado **OSCAR GRAJALES VANEGAS**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia – Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.400.858 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 17.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la parte demandante, continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial de la referencia.

El apoderado sustituto queda facultado en la misma forma en que se me faculto en el poder que sustituyo, así como para adelantar todas las gestiones que considere necesarias para el debido cumplimiento de su mandato.

Por lo anterior, le solicito a su señoría, reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro del proceso judicial de la referencia al abogado sustituto en los términos del presente poder.

Informo que los datos de notificación del abogado OSCAR GRAJALES VANEGAS son:

Dirección: Calle 23norte No. 15-21, apartamento 401, edificio Oasis de Laureles de Armenia.

Celular: 3104695891

Correo electrónico: oscargrajalesvanegas@hotmail.com, mismo que figura en el SIRNA.

Cordialmente,



ESTEFANÍA CABALLERO MESA

C.C. No. 1.094.944.434 de Armenia, Q.

T.P. No. 306776 del C.S de la J

Acepto,



OSCAR GRAJALES VANEGAS

C.C. No. 4.400.858 de Armenia, Q.

T.P. No. 17.594 del C.S de la J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía
*Radicación: No. 630014003009 **2004 00806 00***
Sustanciación: 0718

En atención a la solicitud de sustitución del poder de que tratan los escritos que anteceden, el Juzgado remite a la parte interesada al contenido del auto de sustanciación No. 615 de fecha 1 de julio de 2020 mediante el cual se aceptó la sustitución del poder comentada; por lo demás, obre en autos la dirección de correo electrónico suministrada por la abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

Providencia notificada en estado No. 66
Fecha de notificación por estado 27/07/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6076ed4e3847ca173fe1671fdceb69a778f6413669e20d19f8ce9341a29a42a**
Documento generado en 24/07/2020 01:29:54 p.m.

Armenia, 01 de septiembre 2022.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

REF: Sustentación recurso de Apelación

Demandante: Banco BBVA S.A.

Demandando: Arcesio Herrera Castillo

Radicado: Ejecutivo 2004-806

Cordial Saludo,

OSCAR GRAJALES VANEGAS, mayor y vecino de Armenia, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.400.858, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 17.594 del del Consejo Superior de la Judicatura, hablando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, toda vez que la apoderada anterior **ESTEFANÍA CABALLERO MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.944.434 expedida en Armenia, funge actualmente como funcionaria publica, por lo que para efectos del proceso continuo con la representación judicial del mismo y por lo tanto con todo respeto y dentro del término procesal oportuno presento sustentación de recurso de apelación, teniendo en cuenta que mediante fallo de fecha 30 de agosto de 2022, notificado por estado el 31 de agosto del mismo mes y año, se declaró procedente el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición, lo cual realizo en los siguientes términos:

El auto interlocutorio 730 expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, fue notificado el día 05 de agosto de 2022., es decir, un día después del día en que se radico por parte de la suscrita apoderada, memorial de sustitución de poder, es decir el memorial de sustitución de poder es previo a la notificación del auto impugnado. Revisado el auto impugnado se observa que en el inicio del mismo se menciona que el trámite se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años y que por tal motivo existe razón para decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, manifestación que dista totalmente de la realidad toda vez que mediante memorial de sustitución de poder aceptado el día 02 de julio de 2020 se activó el proceso, del cual anexo copia de reconocimiento de personería con fecha de notificación del 02 de julio 2020, como también con el memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, momento para el cual, como ya lo indique no había sido notificado a las partes el auto 730 por parte del juzgado, por lo que no era oponible a las partes y como consecuente se activó de igual manera el proceso el mismo 04 de agosto del 2022, actuación ésta que activo el proceso y por ende no es posible realizar el cómputo para aplicar el desistimiento tácito, como lo realiza el juzgado de primera instancia.

Además de lo anterior es vital tener en cuenta que LA SUSPENSION DE TERMINOS, que fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo así los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, el Decreto legislativo 564 del 2020 indica en su artículo 2 sobre el desistimiento tácito, indicando expresamente que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del

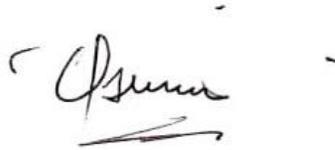
día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Con todo lo anterior se demuestra que el proceso nunca estuvo inactivo por un periodo igual o superior a dos años, por ello el juez de primera instancia no puede desconocer, como lo indica en el fallo de primera instancia, la suspensión de términos, generada, con ocasión, a la emergencia sanitaria.

Es de suma importancia tener en cuenta también uno de los enunciados normativos contenidos en el artículo 27 del Código Civil el cual prevé una regla de hermenéutica jurídica que permite, en caso de que la norma legal respectiva sea clara, no le corresponde al intérprete “consultar su espíritu”, sino solamente restringirse al tenor literal del precepto correspondiente. Por lo que de manera consecuente es necesario indicar que el artículo 317 del código general del proceso que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito, en su numeral C expresa que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” como lo son en este caso las sustituciones de poder presentadas. De manera análoga, se ha de tener en cuenta el inicio de la misma norma con respecto a la procedencia de esta terminación anormal del proceso en mención que, de manera contraria a lo que se establece, en este caso concreto no se requería el cumplimiento de una carga procesal., además no podía dársele un impulso diferente al proceso puesto que el demandado actualmente carece de bienes que puedan ser objeto de medida cautelar para satisfacer la obligación.

En tal sentido solicito a su señoría apelar para revocar el auto emitido por el despacho, notificado mediante estado del 05 de agosto de 2022 y en consecuencia ordenar continuar con el proceso.

Cordialmente,



Oscar Grajales Vanegas

C.C No. 4.400.858

T.P. 17.594 del C.S.J.

145

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (menor cuantía)
Radicación: 630014003009-2004-00806-00
Sustanciación: 615

En atención a los escritos que anteceden, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte cesionaria-ejecutante, según como consta a folio ciento cuarenta y tres (143) de este cuaderno, en tal sentido, se reconoce personería para actuar en representación de la aludida parte a la profesional del derecho ESTEFANIA CABALLERO MESA, en los términos en que fue conferido el poder inicial, conforme a la sustitución al poder que hiciera en su favor la profesional del derecho LINDA JULIETH LOPEZ REYES.

En este orden, para efectos de notificación de la citada profesional del derecho, se tiene como dirección "Carrera 19 No.10 Norte-43, Badajoz Torre B, Apartamento 601", teléfono "301527359" y correo electrónico "caballeromesestefania@gmail.com", tal y como consta a folio ciento cuarenta y cuatro (144) ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

1

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. _____ DEL 2 DE
JULIO DE 2020

EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO